

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Alcalde de Villar de Torre me ha hecho presente se ignora el paradero del mozo Modesto Cuevas, á quien ha correspondido en dicha Villa el número primero en el sorteo para el ejército activo del corriente año; por lo tanto se le cita y emplaza para que se presente ante el Ayuntamiento de Villar de Torre, en el día designado al llamamiento y declaración de soldados, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la vigente ley de reemplazos. Logroño 16 de Mayo de 1859. — *Francisco Latasa.*

Habiéndose fugado en este día del presidio de Burgos el confinado Francisco Lopez Navarro, cuyas señas se anotan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar su paradero, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición. Logroño 17 de Mayo de 1859. — *Francisco Latasa*

#### SEÑAS.

De 40 años de edad, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular, boca id., barba cerrada, cara regular, color bueno, cinco pies: una cicatriz en la frente, vistoso pantalón de paño negro, raglan idem,

gorra idem con visera. Su oficio cafetero, casado.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Montes. — Circular.

Los resultados hasta hoy obtenidos por el cumplimiento del Real decreto de 16 de Febrero último y Real orden del día siguiente sobre la clasificación general de los montes públicos para los efectos de las leyes de desamortización, corresponden á las miras que el Gobierno de S. M. se propuso con aquellas disposiciones y á la justa confianza que ha depositado, respecto de este asunto, en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, que saldrá, sin duda alguna, de la prueba á que ha sido preciso someter su suficiencia con el lucimiento y brillantez que son siempre distintivo de sus trabajos. La seguridad del buen éxito es tanto más satisfactoria al Gobierno, por cuanto al mismo tiempo que reconoce lo penoso y difícil de la tarea impuesta á los Ingenieros, está firmemente resuelto á llevar á cabo con todo rigor las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 38 de la Real orden de 17 de Febrero, que señalan el plazo dentro del cual han de ser enviadas inescusablemente al Ministerio las memorias y estados relativos á la clasificación general, y prometen severo castigo á todo retraso ó falta que en estos trabajos se cometiere.

No se debe confundir, sin embargo, como acaso se hace en algunos puntos, la memoria general que sobre los montes de su provincia respectiva enviará cada Ingeniero para el 15 de Junio próximo, con los informes que ha de emitir en los expedientes formados para el cumplimiento de las leyes de desamortización. Son dos cosas del todo diversas, y el no hacer entre ambas la distinción debida puede producir, entre otros inconvenientes, el de oponer rémora á las ventas de las fincas que no sea necesario conservar bajo el régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo. Los expedientes de clasificación para la venta no han de someterse en manera alguna á la Memoria general, ni tienen señalada época para su conclusion: pueden y de-

ben formarse desde luego, y acaso la mayor parte se deberán terminar antes que la Memoria y los estados, así como otros no empezarán hasta despues. Siempre que la Hacienda pública ó los particulares promuevan la enajenación de una finca poblada en todo ó en parte de monte, el Ingeniero dará su dictámen en el plazo que le señale el Gobernador de la provincia, segun los artículos 8.º y 9.º de la Real orden de 17 de Febrero; y esos dictámenes, siguiendo el movimiento general de los expedientes de ventas, tendrán unas veces la fecha anterior al 15 de Junio, así como la tendrán posterior en otros casos.

Prestan los Ingenieros con sus informes en los expedientes de ventas un servicio administrativo que produce inmediatos resultados con arreglo al Real decreto y Real orden citados antes; y con la memoria y estados que el art. 27 y los siguientes de la misma Real orden les manda redactar, preparan la formación de la estadística provisional del ramo, que servirá de punto de partida para sus ulteriores mejoras y adelantos. Ambos son igualmente importantes, y los trabajos hechos para el uno han de ser el natural auxiliar y la base del otro; pero no por eso dejan de diferir en su forma, en sus condiciones y en sus efectos.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, luego que examine las Memorias y estados remitidos por los Ingenieros, los pasará sin detencion á la Junta facultativa de Montes, que los completará, ya con sus propias noticias, ya con las que juzgue oportuno proponer que se pidan para uniformar los trabajos y preparar en breve plazo la publicación:

1.º De una estadística provisional de los montes públicos de España, tan extensa y detallada como sea posible.

Y 2.º De una memoria en que la Junta exponga y razone su dictámen sobre las condiciones actuales y futuras de la riqueza forestal del país, segun los datos suministrados por esa misma estadística provisional; y sobre las medidas oportunas para hacerla servir de base de trabajos más perfectos.

A fin de que los datos reunidos sean en lo posible completos, cuidará V. S. del exacto cumplimiento en todas sus partes del Real decreto de 16 de Febrero, no omitiendo en ningun caso, siempre que se trate de la enajenación de fincas pobladas en todo ó en parte de monte, la remi-

sion de los documentos que su art. 3.º previene; pues á un en las ocasiones en que por ser el monte de tercera clase permite su inmediata venta, dispone aquella superior resolución que se dé cuenta á este Ministerio en la forma y con el objeto que allí mismo se expresan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859. — *Covera.* — Sr. Gobernador de la provincia de...

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite una rifa, libre del 25 por 100, correspondiente á la Hacienda pública, de cuantos objetos regalen los artistas, á fin de que la Sociedad de Emulacion y Fomento de Sevilla pueda erigir un monumento al insigne pintor Bartolomé Estéban Murillo.

Art. 2.º En el caso de que la suscripcion abierta con este objeto y los recursos votados en el artículo anterior no bastasen á sufragar los gastos, podrá incluirse la cantidad que faltare en el presupuesto provincial, con arreglo á la ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ventisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YOLA REINA. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de las islas Baleares á instancia de la Junta de gobierno de la sociedad anónima titulada *Industria Mahonesa*, en solicitud de la competente autorización para aumentar en dos millones de reales el capital social, á fin de dar mayor extensión á la fabricación que actualmente constituye el objeto de esta empresa:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Junta general de accionistas para dicho aumento lo fué por más de las dos



terras partes de votos exigidos por el art. 11 de los estatutos sociales para deliberar sobre este punto:

Considerando que las acciones que se proyecta emitir aparecen suscritas y distribuidas entre los primitivos accionistas y los demás que han solicitado interesarse en esta sociedad:

Considerando que destinado el nuevo capital al aumento de la maquinaria, utilizando para ello la fuerza motriz que no tiene hoy aplicación útil, puede darse el impulso conveniente á la industria algodonera, ensayada con feliz éxito en aquellas Islas, y proporcionará á la clase obrera los medios de subsistencia que buscan en países extraños:

Considerando, finalmente, que las Autoridades y corporaciones á quienes se ha oído en la instrucción de este expediente informan favorablemente;

Oído el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar el indicado aumento de capital, á condición de que los suscritores de las nuevas acciones hagan efectiva en la Caja de la compañía la parte que tengan desembolsada los poseedores de las antiguas, y lo acrediten ante el Gobernador de la provincia mencionada en el término de treinta días.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administración. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Allariz para procesar á los individuos que componían el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 por no haber incluido en el sorteo de la quinta al mozo Antonio Lameiras, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Allariz la autorización que solicitó para procesar á los individuos que componían el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850.

Resulta de este expediente:

Que llamado al servicio de las armas en 1855 Antonio Lameiras, vecino de este último pueblo, alegó excepción, fundada en que si se le hubiera comprendido en el sorteo del año de 1850, como debió haberse hecho á pesar de no tener la estatura necesaria, no se vería hoy en el caso de ser soldado, por que en el tiempo transcurrido ha llegado á tener la estatura que exigen las Ordenanzas del ejército:

Que desestimada esta excepción, primero por la Diputación provincial y después de Real orden pidió el interesado judicialmente al Ayuntamiento indemnización de daños y perjuicios:

Que seguido el pleito ante la Audiencia del territorio, fueron absueltos por sentencia de este Tribunal los individuos del Ayuntamiento, previniéndose, sin embargo, que se procediese á lo que hubiere lugar por la omisión que descubrió y de que se quejó el reclamante:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Allariz, de acuerdo con el dictámen fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorización necesaria para seguir el procedimiento criminal contra el mencionado Ayuntamiento, á cuyos individuos considera aplicable el art. 313 del Código penal:

Que el Ayuntamiento ha manifestado en su defensa que si se dejó de incluir en el sorteo de 1850 al mozo que hoy reclama, fué por avenimiento de su padre y de los interesados en aquel sorteo, que cuando se rectificó el alistamiento con-

vinieron en que era de corta talla, siendo esta manera de proceder práctica constante en los Ayuntamientos de Galicia:

Que el Gobernador, estimando eficaz esta excusa, y conformándose con el dictámen del Consejo provincial, que cree que no tratándose sino de infracción de leyes ó disposiciones administrativas, este carácter debe tener la corrección que se imponga, negó la autorización, reservándose aplicar gubernativamente al Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 la pena que proceda.

Vista la Ordenanza para el reemplazo del ejército de 5 de Diciembre de 1857, principalmente en sus capítulos 4.º y 5.º, que tratan de las quejas ó instancias ante las Diputaciones provinciales acerca de los alistamientos y de la formación de las listas de los mozos y del sorteo general:

Visto el proyecto de ley de Quintas, mandado poner en práctica por Real orden de 21 de Junio de 1851, y señaladamente su capítulo 10, que trata del llamamiento y declaración de soldados y suplentes:

Visto el art. 313 del Código penal, que determina el castigo que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes, según que el daño que haya causado fuese ó no estimable:

Considerando:

1.º Que así la primera ley de Reemplazos primeramente citada, que era la vigente en 1850, como la segunda que regía cuando se presentó la excepción, establecen la manera de proceder en las distintas operaciones necesarias para el objeto que se proponen; determinan los recursos á que há lugar contra los acuerdos de las corporaciones que han de funcionar en estos casos, y, por último, señalan la responsabilidad en que incurren estas mismas corporaciones.

2.º Que esto supuesto, á estas disposiciones únicamente han debido ajustarse las reclamaciones que haya creído convenientes el mozo interesado en este negocio, y las mismas deben servir de norma para las determinaciones que hoy procedan, con el fin de corregir y castigar las faltas que se han cometido.

3.º Que solo cuando de este exámen hecho por los funcionarios competentes del orden administrativo, que son los únicos encargados de ejecutar las leyes de esta misma índole, resulten indicios de un delito común ó falta no penada por dichas leyes y se pase el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios, podrán estos entender en el presente negocio;

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Guadix, acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Francisco Javier Torres Lopez, á instancia de D. José Navarro Murillo, por allanamiento de morada y estupro á su hija Doña Rosa Navarro:

Resultando que en 15 de Julio de 1857 D. José Navarro acudió al Juzgado de primera instancia de Guadix deduciendo la querrela criminal de que se ha hecho

mérito, en cuya virtud se procedió á instruir sobre el caso la correspondiente sumaria.

Resultando que en 15 de Setiembre del mismo año D. Javier Torres Lopez pidió ante el Juzgado de la Capitanía general de Granada que se oficiase de inhibición al de primera instancia, fundándose para ello en el fuero militar que le correspondía como Subteniente honorario de ejército, conforme al Real despacho que se le expidió en 15 de Noviembre de 1841, por el cual, atendiendo á que D. Francisco Torres, individuo que fué de la Milicia Nacional de Guadix en la anterior época constitucional, había justificado haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes del Reino en el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1823, restablecido en 14 de Marzo de 1837, se dignaba S. M. concederle el uso del respectivo uniforme de la Milicia Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército, mandando, por tanto, se le guardasen é hiciesen guardar las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por el expresado carácter de Subtenientes del ejército le tocaban y debían ser guardadas:

Resultando que librado oficio en su virtud al Juzgado ordinario de primera instancia, la parte querellante se opuso á la inhibición manifestando, á este fin, que el Real despacho que presentaba D. Francisco Javier Torres debió de ser expedido á favor de otro sujeto, pues según resultaba de la partida de bautismo del procesado, este nació en 1.º de Febrero de 1815 y fué hijo de D. Juan Antonio Sanchez Torres y de Doña Ramona Lopez, no viniendo por lo mismo los nombres, y apareciendo además que en la época de 1823 se hallaba en la edad de 8 años:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la inhibición, fundándose, además de lo expuesto por el querellante, en que por Real orden de 14 de Julio de 1839 se resolvió que el distintivo de Subteniente concedido por el expresado decreto de 1823 es meramente honorífico y no abraza la concesión de las preeminencias y exenciones anejas á dicho empleo, y en que para disfrutar el fuero militar debe estar-se á lo prevenido en el art. 28 del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828.

Resultando que en vista de lo expuesto por la jurisdicción ordinaria, dispuso el Juzgado de Guerra que se averiguara si en Guadix existía ó había existido otro sujeto llamado D. Francisco Javier Torres, y como el Alcalde de dicha ciudad contestase negativamente, insistió dicho Juzgado en la competencia, manifestando que no era del caso investigar los motivos por los cuales se hubiese expedido el Real despacho, sino acatar sus disposiciones, habiendo sido exhibido por aquel á quien se concediera y á quien correspondía, por tanto, el goce de sus preeminencias mientras no se reclamase por otro en juicio competente y en este fuera vencido el que lo poseía; indicando, además, que la cualidad de Subteniente de ejército que concurría en el D. Francisco Javier Torres la tenía reconocida el mismo Juzgado de Guadix en otro expediente criminal que se agitaba á instancia de Lorenzo García, vecino de Graena:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquín de Roncali:

Considerando que no aparece debidamente justificado en estas actuaciones que D. Francisco Javier Torres sea el individuo de la Milicia Nacional de Guadix á cuyo favor se expidió el Real despacho de 15 de Noviembre de 1841, en que funda su competencia el Juzgado de la Capitanía general de Granada:

Considerando que aun en el supuesto de ser una misma la persona acusada y la que mereció la Real gracia de que se ha hecho mérito, solo puede corresponderle, por virtud del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por otro de 14 de Marzo de 1837, el uso de

uniforme de la Milicia Nacional con el distintivo de Subteniente del ejército, siendo de igual naturaleza esta concesión á la cruz otorgada también por las referidas disposiciones:

Considerando que una y otra distinción son puramente honoríficas y solo dan derecho á las consideraciones y preeminencias anejas á las mismas:

Considerando que por el reglamento de 3 de Junio de 1828 y la ley de 28 de Agosto 1841 se fijan y determinan los años de servicios necesarios para que los militares, al retirarse del servicio, puedan obtener el uso de un uniforme y fuero criminal:

Considerando, finalmente, que, según la jurisprudencia creada por este Supremo Tribunal, los simples honores de una categoría sin una concesión especial no dan derecho al fuero sino solo á las consideraciones, tratamiento y uso de uniforme ó distintivo propio de la misma, no correspondiendo tampoco el fuero criminal á los militares á quienes por gracia especial se concediese un grado del ejército, si esta gracia no comprende específicamente la del fuero, consiguiente á lo establecido en las disposiciones antes citadas sobre retiros:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Guadix, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Ramon Maria de Arriola. — Joaquín de Roncali. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de su fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 2 de Marzo de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Instrucción de 16 de Junio de 1853 se sacan á pública subasta las fincas rústicas de la situación y procedencia que espresa la relación que se estampará al pie de este anuncio ante las personas sitio y hora que espresa el siguiente

### Pliego de condiciones.

1.º El remate tendrá lugar simultáneamente el día 29 del mes actual y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S.º con asistencia del Administrador principal del ramo, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda, y en el mismo día y hora en el pueblo de Leiba, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y competente Escribano ó Fiel de Fechos, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad que á cada una se les detalla como base de la subasta según las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata por el rematante el



valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que con tenga y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por tiempo de tres años á contar desde el 15 de Agosto próximo de 1859 al de igual dia de 1862.

7.<sup>a</sup> Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de cada localidad.

8.<sup>a</sup> No se admitirá á los arrendata-

rios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de lan-gosta, pedrisco ni otro incidente impre-visto.

9.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ningun-o que sea deudor á los fondos públi-cos.

10.<sup>a</sup> En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados quedarán su-gelos á la accion que contra ellos inten-te la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de egecucion para la co-branza del arriendo se entenderá rescin-dido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.<sup>a</sup> Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de dere-chos al Escribano ó Fiel de fechos y

pregonero y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.<sup>a</sup> Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan estable-cidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de las provincias siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate admitiéndose la mas ventajosa. Si resultasen dos ó mas iguales se abrirá nueva subasta por espacio de una hora entre los que lo sean en los mismos términos que la anterior y si resultasen otra vez iguales se decidirá por suerte.

14.<sup>a</sup> No serán admitidas las propo-siciones de los que no acrediten tener

hecho el depósito en la Caja sucursal de la Provincia de la décima parte del im-porte del arriendo, cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquel cuya pro-posicion se haya admitido como mas ven-tajosa.

Logroño 16 de Mayo de 1859.—Ra-mon García Timonér.

*Modelo de proposiciones.*

El que suscribe vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de Leiba, procedentes de.... que ha llevado en renta D..... y ofrece la renta anual de rs. vn..... para la cual acompaña la carta de pago del depósito hecho para el efecto en la Caja sucursal de.....

*Fecha y firma del interesado.*

**RELACION DE LAS FINCAS.**

Número del inventario.	Clase de las fincas.	Su situacion.	PROCEDENCIA.	CABIDA.			Renta anual que produce. fs. cls. cts.	Tipo porel que se saca á subasta. Rs. vn.	Nombre del actual arrendatario.
				fs.	cls.	cts.			
3923	Una heredad.	Pecho Grañon.	Cofradia de Leiba.			6	} 28	4122,80 Domingo Alonso.	
3924	Otra.	Id.	Id.			9			
3925	Otra.	Berchines.	Id.			7			
3926	Otra.	Senda que va á los majuelos.	Id.			10			
3927	Otra.	Campo la hermita.	Id.	1		1			
3928	Otra.	Id.	Id.	1	2	9			
3929	Otra.	Id.	Id.			5			
3930	Otra.	La Cabrada.	Id.			9			
3931	Otra.	Id.	Id.			6			
3932	Otra.	Mas arriba.	Id.			4			
3933	Otra.	Camino que va á Tormantos.	Id.			9			
3934	Otra.	Id.	Id.			6			
3935	Otra.	Id.	Id.			10			
3936	Otra.	Id.	Id.	2	6	6			
3937	Otra.	Senda Lagarza.	Id.	1	6	6			
3938	Otra.	Calleja.	Id.			2			
3939	Otra.	Camino de Tor-mantos.	Id.	1	6	6			
3940	Otra.	Espalda la Gallura	Id.	1	6	6			
3941	Otra.	Llano las Cruces.	Id.	1	3	9			
3942	Otra.	Valdehernando.	Id.	1	9	4			
3943	Otra.	La Peña.	Id.			1			
3944	Otra.	Campo Santiago.	Id.			9			
3945	Otra.	Picon de los Cor- rales.	Id.	1	9	9			
3946	Otra.	Encima Campo molino.	Id.	2		4			
3947	Otra.	Palominera.	Id.	1	3	6			
3948	Otra.	Carratreviana.	Id.	2	6	6			
3949	Otra.	Id.	Id.	1	6	6			
3950	Otra.	Los Arroyos.	Id.	1	6	6			
3951	Otra.	Sorejana.	Id.	1	9	6			
3952	Otra.	Cabeza rocin.	Id.			4			
3953	Otra.	La Carrera.	Id.	1		4			
3954	Otra.	Id.	Id.			9			
3955	Otra.	Pecho del Puente.	Id.	4		9			
4000	Otra.	Olmos.	Capellania de Quiñones.			3			
4001	Otra.	Id.	Id.			6			
4002	Otra.	Id.	Id.			6			
4003	Otra.	Id.	Id.			6			
4004	Otra.	Encima Carravacas	Id.	2		6			
4005	Otra.	Carravacas.	Id.	1	6	6			
4006	Otra.	Llano las Cruces.	Id.	1		6			
4007	Otra.	Id.	Id.	1		6			
4008	Otra.	Remuñoz.	Id.	1		3			
4009	Otra.	Carratreviana.	Id.	2		3			
4010	Otra.	Perrigue.	Id.	1	3	9			
4011	Otra.	Id.	Id.	1	3	9			
4012	Otra.	Los Arroyos.	Id.	1		6			
4013	Otra.	Solezano.	Id.	1		6			
4014	Otra.	Id.	Id.	1		6			
4015	Otra.	Cabeza rocin.	Id.	1		6			
4016	Otra.	Camino de Haro.	Id.			6			
4017	Otra.	Id.	Id.			6			



Número	Clase	Nombre	Dotación	Observaciones
4018	Una heredad.	Fuente raposo.	1	6
4019	Otra.	Senda de id.		9
4020	Otra.	Ozana.		10
4021	Otra.	Fuente S. Sebastian		4
4022	Otra.	Las viñas.		6
4023	Otra.	Berchines.	2	3
4024	Otra.	Zancajadas.		10
4025	Otra.	Carra, Sto. Domingo.		9
4026	Otra.	Paulaza.		6
4027	Otra.	Calleja.		4
4028	Otra.	Tasugueras.		6
4029	Otra.	Llano la rueda.		3
4030	Otra.	Picon del Monte.		6
4031	Otra.	Santolés.		6
4032	Otra.	Camino de Haro.	1	6
4033	Otra.	Carrajuncas.		9
4034	Otra.	Morales.		6

20      802,      Herederos de Sebastian Briones.

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

*Escuelas de niños por concurso extraordinario.*

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta del 14 del mismo, han de proveerse las escuelas de niños vacantes en las provincias que á continuación se expresan, en los maestros que lo sean por oposicion al tenor del art. 187 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

**PROVINCIA DE SORIA.**

*Escuelas de niños.*

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones	Observaciones.
Soria.	Regencia de la normal.	5400	"
Salduero.	Elemental completa.	3400	"
Berlanga.	Id.	3300	"

*Escuelas de niñas.*

Langa.	Elemental completa.	2200	"
Geron.	Id.	2200	"
Valdeavellano.	Id.	2200	"
Vinuesa.	Id.	2190	"

**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

*Escuelas de niños.*

San Asensio.	Elemental completa.	3300	"
Anguiano.	Id.	3300	"
Logroño.	Pasantía de la normal.	3250	"

*Escuelas de niñas.*

Villoslada.	Elemental completa.	2200	"
San Vicente de la Sonsierra.	Id.	2200	"

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas no pobres, excepto la de Logroño.

Si ahora no se proveen las citadas escuelas, se proveerán, las de la provincia de Soria, por oposicion, en el próximo mes de Junio y en los dias que determine la Junta superior de Instruccion pública de la misma: y las de la provincia de Logroño en Julio.

Los maestros y maestras comprendidos en el citado art. 187, dirigirán sus instancias documentadas al M. I. S. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 2 de Mayo de 1859.—El Rector, Jacobo Olleta.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse, por oposicion, en la provincia de Huesca, las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes.

*Escuelas de niños.*

PUEBLOS.	Clase de escuelas.	Dotaciones.	Observaciones.
Huesca.	Superior regencia de la normal.	6500	A oposicion.

*Escuelas de niñas.*

Almunia de San Juan.	Elemental completa.	2200	Id.
Benasque.	Id.	2200	Id.
San Estéban de Litera.	Id.	2200	Id.
Agüero.	Id.	2200	Id.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real

orden dirigirán sus solicitudes documentadas al M. I. S. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de las que componen este distrito Universitario.

Los ejercicios de oposiciones empezarán en Huesca el dia 13 de Junio próximo, á las ocho de la mañana. Zaragoza 7 de Mayo de 1859.—El Vice-Rector, Jorge Sichar.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Debiendo proveerse la plaza de Arquitecto que ha de establecerse en esta provincia, segun lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre del año anterior, se anuncia con objeto de que los aspirantes que se hallen adornados con los requisitos que el mismo previene, dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente. Soria 14 de Mayo de 1859. —Luciano Quiñones de Leon.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Oron y sus agregados de Balverde y Bugedo, con su granja de Candepajares, á distancia de media legua el que mas que constan de ciento cincuenta vecinos, partido judicial de Miranda de Ebro, Provincia de Búrgos, dotada en ciento setenta fanegas de trigo de buena calidad, puestas en el mes de Setiembre en casa del facultativo, casa de valde para habitar, libre de toda contribucion excepto la del subsidio industrial; con la obligacion de asistir á los partos, y de hacer la rasura de ocho en ocho dias si fuese de agrado del agraciado, y no siéndolo se le descontarán veinte fanegas para el barbero. Los aspirantes presentarán los memoriales al Sr. Alcalde de esta villa de Oron en término de un mes contado des-

de el dia en que se anuncie en el Boletín oficial. Oron 12 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Antonio Perez.—El Secretario, Celedonio de Arce.

**Parte no oficial.**

El Dueño en propiedad de cualquiera Escribanía, ó Receptoría de dominio particular, que quiera enagenarla, puede avistarse con D. Julio Morga, vecino de Logroño, con quien puede tratar del precio de su enagenacion.

«Continúa en la Ciudad de Santander, el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en La Ferté-Sous-Jouarre; á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior con la circunstancia de ser todas ellas, de piedra maciza en vez de tener como las demas, una gruesa capa de yeso.»